



Expediente: PAOT-2020-4070-SOT-867

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 FEB 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-4070-SOT-867 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2020, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (invasión de barranca) por las actividades que se llevan en el sitio ubicado en Barranca Río Mixcoac, entre la Colonia Loma Nueva y Colonia Hogar y Redención, Alcaldía Álvaro Obregón; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento; y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (invasión de barranca) como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.



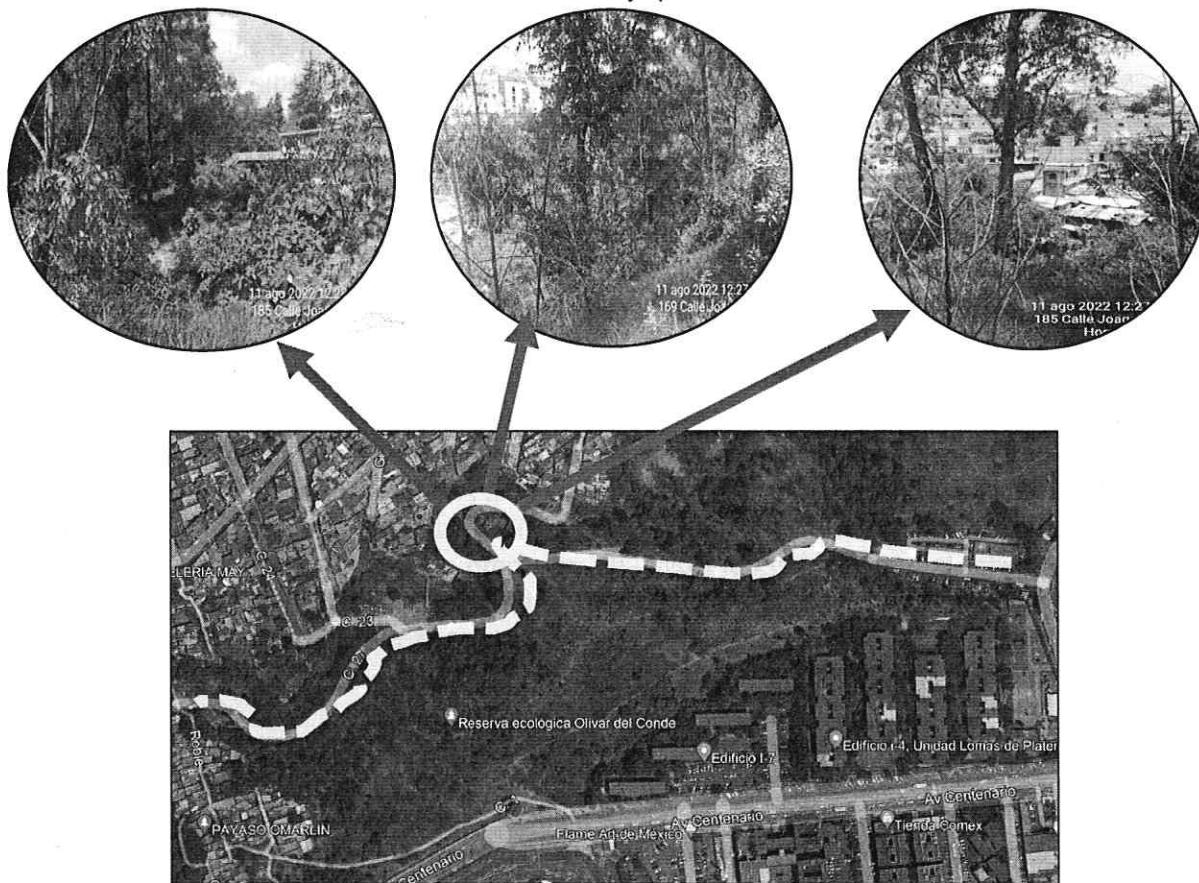
Expediente: PAOT-2020-4070-SOT-867

Cabe señalar que de la imagen y referencias proporcionadas por la persona denunciante, se desprende que el sitio de los hechos objeto de investigación es el ubicado en Calle Joaquín Pardave, coordenadas geográficas UTM WGS84 X: 477551, Y: 2141601, Colonia Hogar y Redención, Alcaldía Álvaro Obregón, por lo que en adelante se hará referencia a esta ubicación como el sitio objeto de la denuncia. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (invasión de barranca)

De los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Subprocuraduría, se realizaron recorridos sobre la Calle 27, del "Centro de Extensión y conocimientos Plateros IMSS" hasta la Calle Roble, ubicando la intersección con la Calle Joaquin Pardave, en donde se observó diversidad de vegetación arbustiva, veredas y sitios con pendientes, sin constatar actividades de construcción, trabajadores ni la invasión de barranca. Cabe señalar que desde ese punto se observaron diversas viviendas preexistentes de 2 a 3 niveles de altura en dirección a la Calle Mario Moreno (hacia el norte), mismas que por sus características físicas no son de reciente construcción y que se encuentran colindantes al área verde. -----



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos 11 de agosto de 2022.



Expediente: PAOT-2020-4070-SOT-867

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, al sitio en cuestión le aplica la zonificación AV (área Verde) donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido. -----

Asimismo, de la consulta realizada al Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT) se identificó que el sitio objeto de denuncia se ubica dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "Barranca Mixcoac", donde los usos de suelo para vivienda (habitacional, no habitacional y mixto) y comercio se encuentran prohibidos, toda vez que únicamente se permiten actividades que preserven las condiciones ambientales del área. -----



● Sitio objeto de denuncia

Fuente: SIG-PAOT

Aunado a lo anterior, es de señalar que el artículo sexto del decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del entonces Distrito Federal, con la categoría de barranca, a la denominada "Barranca Mixcoac", establece que están prohibidos los usos de suelo para vivienda (habitacional, no habitacional y mixto), industria, comercio y los demás que estén expresamente prohibidos en el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental en comento. Asimismo, el artículo octavo prevé que solo podrán realizarse obras de infraestructura, servicios y actividades que mejor preserven las condiciones ambientales. -----

En conclusión, no se constataron actividades de construcción ni la invasión de área verde en el sitio denunciado, mismo que se ubica dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "Barranca Mixcoac" y en zonificación AV (Áreas Verdes) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Álvaro Obregón. -----

Cabe señalar que, el sitio objeto de denuncia se encuentra en una zona alta desde donde se pudo observar un área urbanizada con diversas viviendas preexistentes de 2 a 3 niveles de altura, ubicadas hacia la Calle Mario Moreno (en dirección al norte), mismas que por sus características físicas no son de reciente construcción y se ubican fuera del área verde. -----



Expediente: PAOT-2020-4070-SOT-867

No obstante lo anterior, a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia ambiental, corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar recorridos de vigilancia ambiental en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas UTM WGS84 X: 477551, Y: 2141601, Colonia Hogar y Redención, Alcaldía Álvaro Obregón, a efecto de evitar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "Barranca Mixcoac", toda vez que colinda con un área de uso habitacional, enviando a esta Entidad el resultado de sus actuaciones. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que sobre la Calle 27 y la Calle Joaquin Pardave, en las coordenadas geográficas UTM WGS84 X: 477551, Y: 2141601, Colonia Hogar y Redención, Alcaldía Álvaro Obregón, existe diversidad de vegetación arbustiva, veredas y sitios con pendientes, sin constatar actividades de construcción, trabajadores ni la invasión de barranca. Cabe señalar que, dicho sitio se encuentra en una zona alta desde donde se pudo observar un área urbanizada con diversas viviendas preexistentes de 2 a 3 niveles de altura, ubicadas hacia la Calle Mario Moreno (en dirección al norte), mismas que por sus características físicas no son de reciente construcción y se encuentran colindantes al área verde. -----
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón el sitio en cuestión se ubica en la zonificación AV (Área Verde), donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido y de la consulta realizada al Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT), se identificó que el sitio objeto de denuncia se ubica dentro de la poligonal del Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "Barranca Mixcoac". -----
3. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar recorridos de vigilancia ambiental en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas UTM WGS84 X: 477551, Y: 2141601, Colonia Hogar y Redención, Alcaldía Álvaro Obregón, a efecto de evitar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "Barranca Mixcoac", toda vez que colinda con un área de uso habitacional, enviando a esta Entidad el resultado de sus actuaciones. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la



Expediente: PAOT-2020-4070-SOT-867

misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/CAH

